



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 38-2023 QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL PERÍODO DE LA PRECAMPAÑA Y EN LA CAMPAÑA ELECTORAL DE CARA A LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, CONGRESUALES Y MUNICIPALES DEL AÑO 2024

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978.

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023, G.O. No. 11100 del 21 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto de 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley No. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, del 7 de junio de 2011. Gaceta Oficial núm. 10621.

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, del 06 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley No. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12. G. O. No. 10691 del 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley del Distrito Nacional y los Municipios No. 176-07 del 17 de julio del 2007.

VISTA: La Ley 341-09 de fecha 26 de noviembre del 2009, que introduce modificaciones a la Ley 176-07.

VISTA: La Ley No. 90-19 que modifica la Ley No.287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora. G. O. No. 10939 del 15 de abril de 2019.

RESOLUCIÓN No. 38-2023 QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL PERÍODO DE LA PRECAMPAÑA Y EN LA CAMPAÑA ELECTORAL DE CARA A LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, CONGRESUALES Y MUNICIPALES DEL AÑO 2024.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

VISTA: La Ley No. 210-19 que regula el uso de la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional, símbolos patrios de la República Dominicana.

VISTA: La proclama que declara abierto el período de precampaña, dispone el tope de gastos para las precandidaturas y establece los límites de los montos de las contribuciones individuales realizadas por particulares a los precandidatos y precandidatas a los cargos de elección popular para las elecciones generales ordinarias del 2024, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 20 de junio de 2023.

VISTO: El Reglamento que crea el procedimiento administrativo sancionador electoral y pone en funcionamiento la unidad de atención, seguimiento y mecanismos de ejecución de las sanciones con ocasión de las infracciones administrativas electorales y medidas cautelares que establecen las leyes núms. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

VISTA: La Sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00354 de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

VISTA: La Sentencia No. TC/0441/19 de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Constitucional.

VISTA: La Sentencia No. TC/0508/21 de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Constitucional.

VISTA: La Sentencia No. TC/0052/22 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Constitucional.

VISTA: La instancia de fecha 11 de agosto de 2023, depositada por el partido Alianza País (ALPAÍS) en la misma fecha a través de su delegado Político vía la Secretaría General de la Junta Central Electoral, contentiva de sus consideraciones y opiniones en torno a la presente resolución.

VISTA: La instancia de fecha 11 de agosto de 2023, depositada por el Movimiento Patria Para Todos (MPT) en la misma fecha vía la Secretaría General de la Junta Central Electoral, contentiva de sus consideraciones y opiniones en torno a la presente resolución.

VISTA: La instancia de fecha 11 de agosto de 2023, depositada por el Partido Frente Amplio en la misma fecha vía la Secretaría General de la Junta Central Electoral, contentiva de sus consideraciones y opiniones en torno a la presente resolución.

VISTA: La instancia de fecha 14 de agosto de 2023, depositada por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) en la misma fecha vía la Secretaría General de la Junta Central Electoral, contentiva de sus consideraciones y opiniones en torno a la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de la República, establece en su artículo 208, lo siguiente:

"Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para

RESOLUCIÓN No. 38-2023 QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL PERÍODO DE LA PRECAMPAÑA Y EN LA CAMPAÑA ELECTORAL DE CARA A LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, CONGRESUALES Y MUNICIPALES DEL AÑO 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto. Párrafo. - No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos".

CONSIDERANDO: Que, al referirse a las asambleas electorales, la Constitución de la República dispone lo siguiente:

"Artículo 209: Asambleas Electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;

2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;

3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo."

CONSIDERANDO: Que en el Capítulo II del Título X de la Carta Sustantiva, al referirse a los a la organización de las elecciones y los órganos electorales, establece:

"Artículo 211.- Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

CONSIDERANDO: Que, respecto de la Junta Central Electoral, el Artículo 212 de la Constitución Dominicana la define como "...un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia..."

CONSIDERANDO: Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que forma parte de nuestro derecho interno dominicano por aplicación de lo dispuesto en los **RESOLUCIÓN No. 38-2023 QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL PERÍODO DE LA PRECAMPAÑA Y EN LA CAMPAÑA ELECTORAL DE CARA A LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, CONGRESUALES Y MUNICIPALES DEL AÑO 2024.**



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

artículos 26.1 y 2; 74.3 de la Constitución dominicana, establece en su artículo 2, lo siguiente:

"1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, establece en su segunda consideración justificativa, que: "...la soberanía popular queda expresada a través del sufragio popular, por lo que la organización y el fortalecimiento del proceso electoral y de las instituciones que intervienen en la misma, es pieza fundamental para garantizar el sistema democrático y la voluntad de los ciudadanos expresadas en el sufragio."

CONSIDERANDO: Que, al regular lo concerniente al sufragio popular, la precitada ley dispone en su artículo 5, lo siguiente:

"El sufragio popular será universal, igual, directo y secreto; y será ejercido en las formas y condiciones establecidas en esta ley".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, en su artículo 4, regula lo concerniente a los principios para la organización de los procesos electorales, disponiendo sobre el particular, lo siguiente: "Principios rectores del proceso electoral. La organización de los procesos electorales se regirá por los principios siguientes: legalidad, transparencia, libertad, equidad, calendarización, certeza electoral, integridad electoral, pro-participación, interés nacional, inclusión, pluralismo, territorialización, participación y representación (...)".

CONSIDERANDO: Que, dentro de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, contenidas dentro del artículo 20 en sus numerales 14, 20 y 22 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, la Junta Central Electoral tiene las siguientes:

"14) Dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas;

20) Disponer las medidas que considere apropiadas para asegurar el libre ejercicio de los derechos de tránsito, libre reunión, igualdad de acceso a los medios de comunicación, tanto estatales como privados, así como de todos los derechos y obligaciones relacionados con la campaña electoral previstos en esta ley;

22) Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y solo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate".



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en su rol de máximo órgano de la administración electoral en la República Dominicana, tiene el deber y la responsabilidad de garantizar la equidad e integridad del certamen electoral, evitando que se produzcan desequilibrios en la participación de los aspirantes, precandidatos y candidatos, fruto de ventajas coyunturales que se puedan presentar a razón de la posición de funcionarios públicos que ocupen determinadas personas y, la cual pudiera incidir en beneficio de candidaturas y en detrimento de otras, lo cual no resulta admisible en un Estado Social y Democrático de Derecho en el que las garantías deben estar previstas en beneficio de todas y todos los ciudadanos y ciudadanas que decidan participar en la vida política del país.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 75 numeral 12 de la Constitución de la República Dominicana, es uno de los deberes fundamentales de las personas: "12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

CONSIDERANDO: Que, el calendario electoral incluye plazos legales y plazos administrativos, así como también, define cada una de las etapas electorales, lo que amerita que, por parte de la Junta Central Electoral se establezcan ciertos parámetros que hagan posible que la equidad en la contienda electoral sea real y efectiva, lo cual, a su vez requiere que este órgano garantice que en etapas tan fundamentales como es el caso del período de la precampaña electoral y la campaña electoral, los actores que participarán de ellas, ejerzan sus derechos, pero también cumplan con sus responsabilidades y observen las limitaciones que establece la ley para cada uno de estos períodos.

CONSIDERANDO: Que, en el caso del período de la precampaña, la regulación que se establece en la presente resolución, resulta aún más necesaria, toda vez que, en el marco de la lógica del calendario electoral, se trata de una etapa de definición de quienes serían las personas que encarnarían las diferentes candidaturas que podrían resultar electas en los diferentes niveles de elección para posteriormente conformar los distintos poderes públicos sujetos al voto popular y, por ello, se hace necesario adoptar las previsiones necesarias para evitar que estos aspectos se desnaturalicen.

CONSIDERANDO: Que, en lo relativo al período de la campaña electoral, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral contiene un conjunto de regulaciones, cuya obligación para su aplicación recae fundamentalmente en la Junta Central Electoral. En ese sentido, la indicada normativa establece regulaciones destinadas a la propaganda en los actos públicos estatales, las cuales tienen un doble propósito; por un lado, garantizar la integridad del patrimonio y los recursos públicos y, por otro lado, evitar que se produzcan ventajas que desnaturalicen la contienda política y erosionen los cimientos en que se sostiene la democracia y un Estado Social.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo sentido, la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos establece un conjunto de previsiones y sanciones para las personas físicas, lo cual incluye, entre otras, aquellas personas que ostentan la condición de funcionarios públicos, que manejan recursos económicos y que administran bienes del Estado, los cuales tienen la responsabilidad de garantizar la integridad y el correcto uso del patrimonio público en las precampañas y campañas electorales.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de la República y la ley, consagran una facultad reglamentaria a cargo de la Junta Central Electoral para adoptar todas las medidas y correctivos que permitan garantizar la equidad y la sana competencia política entre todos los actores que participen de ella; es por esta razón, que este órgano, en ejercicio de la indicada facultad reglamentaria, a través del Acta No. 2/2022 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), celebrada en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), creó la unidad de atención, seguimiento y mecanismos de ejecución de las sanciones con ocasión de las infracciones administrativas electorales, penalidades y medidas cautelares.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, las organizaciones políticas reconocidas deben observar un conjunto de deberes y obligaciones, dentro de los cuales se encuentran,

- “1) Desarrollar sus actividades con apego a la Constitución, las leyes vigentes, los estatutos y sus reglamentos internos, aprobados según los términos de esta ley.
- 2) Velar por el cumplimiento y respeto de los derechos políticos de los ciudadanos.
- 5) Contribuir con las autoridades electorales, en la organización y desarrollo de los procesos comiciales y en las actividades necesarias para el efectivo desenvolvimiento de éstos.
- 10) Contribuir a la defensa de la Constitución y las leyes, la soberanía nacional, la independencia de la República Dominicana, los derechos humanos, las libertades públicas, la paz, el medio ambiente y la democracia.
- 12) Fomentar la formación política y cívica de sus miembros y de la ciudadanía”.

CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral se encuentra legalmente habilitada, conforme lo previsto en los artículos 309 y 316 numeral 19 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, para denunciar ante las autoridades del Ministerio Público, todos aquellos actos que sean realizados por personas que ostenten la condición de funcionarios públicos y que, en ejercicio de dicha función, utilicen fondos públicos para beneficiar una organización política.

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral establece un régimen administrativo sancionador en materia electoral, el cual se encuentra a cargo de la Junta Central Electoral y, además, dispone de un régimen sancionador de carácter penal respecto a las infracciones jurisdiccionales electorales, cuya competencia, en este último caso, corresponde al Ministerio Público su investigación y persecución y, a los tribunales ordinarios del poder judicial, juzgarlos y sancionarlos, razón por la cual, lo dispuesto en la presente resolución ha observado de manera estricta el deslinde jurídico legal que existe entre ambos regímenes competenciales.

CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral, en fecha 20 de junio de 2023, dictó la proclama que declara abierto el período de precampaña, dispone el tope de gastos para las precandidaturas establece los límites de los montos de las contribuciones individuales realizadas por particulares a los precandidatos y



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



precandidatas a los cargos de elección popular para las elecciones generales ordinarias de 2024, razón por la cual, se hace necesario establecer una regulación en esta etapa del calendario electoral respecto a la participación de personas que ostentan la condición de funcionarios públicos, administran recursos económicos o bienes públicos del Estado y que aspiran a ser postulados como candidatos/as en cualesquiera de los niveles de elección que establece la ley.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la presente resolución tiene el propósito de regular la participación de los funcionarios públicos que, aunque no hayan manifestado aspiraciones a un cargo de elección popular a través de las organizaciones políticas a las que pertenecen, su condición de funcionario público pueda incidir de cualquier forma en los actos propios del período de precampaña o en la campaña electoral.

CONSIDERANDO: Que, la equidad en la contienda electoral no es enunciado vacío o carente de contenido, sino que, por el contrario, se trata de un postulado de amplio alcance y que tiene una concreción y aplicación práctica, cuya responsabilidad de garantizarla le corresponde, por mandato constitucional a la Junta Central Electoral y, por ello, el legislador dominicano ha dotado a este órgano de amplias facultades para que equidad en la contienda sea real.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden, la garantía de equidad en la contienda política debe estar presente y cobrar plena vigencia en todas las fases del calendario electoral, particularmente en los períodos de precampaña y campaña electoral, en los cuales, tal y como se ha afirmado en una parte que antecede de esta resolución, se definen las precandidaturas y candidaturas que habrán de competir en los distintos niveles elección previstos en la ley para, posteriormente, si resultan favorecidas con el voto popular, integrar los diferentes poderes del Estado que emanan de la voluntad del pueblo, manifestada en las urnas.

CONSIDERANDO: Que, si bien es un derecho que les asiste por igual a todas las personas, independientemente de su condición de funcionario/a público, exceptuando los casos previstos en la Constitución de la República y la ley, el elegir y ser elegibles, no menos cierto es que, ocupar un cargo público y, a la misma vez aspirar a lo interno de una organización política, requiere el establecimiento de determinadas reglas para garantizar equidad en la competición y que las demás personas que aspiran a lo interno de una organización política y que no ostentan la condición de funcionarios públicos, puedan competir en igualdad de condiciones con aquellas personas que sí son funcionarios públicos y que en dicha condición administran recursos económicos y bienes públicos del Estado.

CONSIDERANDO: Que, tanto la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos como la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establecen un conjunto de disposiciones que contienen prohibiciones y sanciones administrativas electorales y, también de naturaleza penal, razón por la cual, la Junta Central Electoral, ejerciendo la responsabilidad y las facultades que posee, tiene a bien establecer las disposiciones de la presente resolución, en aras de garantizar la integridad electoral y, particularmente la equidad en la contienda.

La **Junta Central Electoral**, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias tiene a bien dictar la presente:



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Objeto. La presente resolución tiene por objeto, regular la participación de los funcionarios públicos que administran o no recursos económicos y bienes del Estado durante los períodos de precampaña y campaña electoral y que hayan manifestado o no aspiraciones en el período de la precampaña o que hayan sido seleccionados como candidatos/as; así como también, aquellos funcionarios públicos que por su condición jerárquica o la naturaleza de su cargo en las instituciones públicas del Estado, puedan incidir en la precampaña o campaña electoral.

SEGUNDO: Alcance de la presente resolución. La presente resolución es de aplicación para todos los funcionarios públicos que ostentan dicha condición, ya sea por designación a través de un decreto del poder ejecutivo o por instituciones públicas; así como también, los funcionarios de los ayuntamientos a nivel nacional. En el caso de los funcionarios y autoridades que pertenecen a otros poderes del Estado u órganos constitucionales y que hayan decidido manifestar sus aspiraciones a un cargo de elección popular a través de una organización política, los mismos se registrarán conforme a las prohibiciones, limitaciones e incompatibilidades previstas en las leyes y normas de sus respectivos ámbitos y, para el caso de los funcionarios que ocupan cargos electivos, estos deberán observar y cumplir las previsiones contenidas en los párrafos III y IV del artículo 145 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

TERCERO: Definiciones. Para los fines de la aplicación de la presente resolución, se asumen las siguientes definiciones:

1. **Funcionario Público.** Es la persona que ejerce una función pública en representación del Estado dominicano en una institución pública o poder del Estado, ya sea por elección popular, designado por decreto del poder ejecutivo o por las autoridades de la institución pública correspondiente y que, por su condición, maneje recursos económicos, bienes del Estado o tenga a su cargo la dirección o autoridad general o parcial del personal que labora en la institución de que se trate o que, aun no estando en los supuestos previstos en el presente numeral, ostente una condición de jerarquía en el organigrama de cualesquiera de las instituciones públicas del Estado.
2. **Instituciones públicas.** Son los espacios físicos o lugares que alojan las oficinas donde los funcionarios públicos ejercen sus funciones y despachan las tareas de Estado en sus respectivos ámbitos, una vez son electos o designados.
3. **Bienes del Estado.** Incluyen todos los bienes muebles de las instituciones públicas del Estado, tales como, insumos, utensilios de trabajo, vehículos, maquinarias, dinero en efectivo, cheques, cuentas de banco y cualesquiera otros bienes materiales de uso institucional. Asimismo, los bienes del Estado incluyen los inmuebles donde funcionan las instituciones del Estado o los que pertenezcan a estas.
4. **Publicidad Estatal.** Es el mecanismo utilizado por las instituciones públicas del Estado para dar a conocer a la población los trabajos institucionales o llevar informaciones a las personas respecto de algún tema relacionado con el ámbito de funciones de dichas instituciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



5. **Período de precampaña.** De conformidad con la ley, la precampaña es el período durante el cual los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, realizan las actividades y el proselitismo interno de los aspirantes y precandidatos, con el propósito de definir las candidaturas a cargos de elección popular y donde los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deberán celebrar sus procesos internos para la escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular; cuyo período inicia el primer domingo del mes de julio del año preelectoral y concluye con la escogencia de los candidatos.
6. **Campaña Electoral.** Es el período en el cual los partidos, agrupaciones o movimientos políticos realizan actividades lícitas organizadas y desarrolladas con el propósito de promover expresamente las propuestas electorales para la captación del voto a favor de los candidatos oficializados a los cargos electivos nacionales de presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados y los cargos electivos municipales de alcaldes y regidores y los distritos municipales y el cual se inicia desde el día en que se emita la proclama por parte de la Junta Central Electoral, y concluye a las doce de la noche del jueves inmediatamente anterior al día de las elecciones.

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE EL PERÍODO DE LA PRECAMPAÑA

CUARTO: Prohibición de la utilización de recursos económicos del Estado. Durante el período de la precampaña, los funcionarios públicos que administran recursos económicos del Estado deberán obtenerse de utilizar los mismos para provecho político propio o en beneficio de terceras personas con igual propósito político o de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, pudiendo ser denunciados ante las autoridades del Ministerio Público y, en caso de comprobarse su responsabilidad, ser susceptibles de una condena de uno (1) a tres (3) años de reclusión, por sentencia de los tribunales ordinarios del poder judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 19 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

QUINTO: Prohibición de recibir financiamiento ilícito durante la precampaña. La conducta descrita en el ordinal cuarto del dispositivo de la presente resolución se considerará financiamiento ilícito, según el artículo 59 párrafo I de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos y, en tal sentido, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que durante el período de la precampaña reciban dicho financiamiento por parte de funcionarios públicos, sin perjuicio de que terceras personas que participen de dicha operación y que no son funcionarios públicos, también puedan ser sancionadas por las vías que establece la ley, serán susceptibles de ser condenados al pago de una multa del doble de la contribución ilícitamente aceptada, todo lo cual será debidamente canalizado a través de la unidad de atención, seguimiento y mecanismos de ejecución de las sanciones con ocasión de las infracciones administrativas electorales y medidas cautelares de la Junta Central Electoral, según el procedimiento previsto en el reglamento que crea la indicada unidad.

SEXTO: Prohibición de propaganda política en los edificios de las instituciones públicas del Estado. Los funcionarios públicos deberán abstenerse de utilizar bajo cualquier circunstancia, las instalaciones de las instituciones públicas del Estado que se encuentran a su cargo para la realización de propaganda y/o promoción de aspiraciones a lo interno de las organizaciones políticas. Asimismo, deberán abstenerse de utilizar los vehículos y demás bienes de uso institucional para provecho



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

político propio o de terceras personas con aspiraciones a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

SÉPTIMO: Regulación de la publicidad estatal en el período de precampaña. Durante el período de la precampaña, las instituciones públicas del Estado y sus incumbentes deberán abstenerse de utilizar, bajo cualquier modalidad en la publicidad de dichas instituciones, elementos propagandísticos de tipo político o que entrañen la promoción de las aspiraciones políticas, ya sea del incumbente de dicha institución o de los demás funcionarios de dichas instituciones o de otras instituciones.

PÁRRAFO I: No estará permitida la utilización de las imágenes y fotografías de funcionarios públicos en afiches, vallas o en elementos videográficos en espacios públicos o medios de comunicación que hagan alusión a las aspiraciones políticas de dichos funcionarios o de terceras personas con iguales aspiraciones.

PÁRRAFO II: Las instituciones públicas del Estado y sus funcionarios deberán abstenerse identificar o utilizar elementos de publicidad y promoción política en los vehículos de dichas instituciones en favor de aspirantes o precandidatos en la precampaña.

OCTAVO: Respeto a los símbolos patrios. Los símbolos patrios no podrán ser utilizados como elementos de promoción política o como mecanismo asociado a esta en los procesos internos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

NOVENO: Respeto a los símbolos religiosos. No se permite la utilización de los símbolos religiosos del pueblo dominicano como elemento de promoción política o elemento asociado a los procesos internos que realizan las organizaciones políticas durante el período de la precampaña.

DÉCIMO: Regulación para los actos públicos u oficiales realizados por funcionarios públicos en el período de la precampaña. En los actos públicos u oficiales que realizan las instituciones públicas del Estado y sus funcionarios, no se permitirá que los mismos sirvan de tribuna o escenario para promocionar aspiraciones a lo interno de las organizaciones políticas.

DÉCIMO PRIMERO: Garantía del derecho de elegir y ser elegible a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Los funcionarios públicos deberán abstenerse de ejercer actos en cualquier forma o modalidad, así como también, vías de hecho que impliquen algún tipo de presión o sugestión de los servidores públicos que laboran en las instituciones del Estado que estos dirigen y que tengan como propósito o intención que dichos servidores públicos ejerzan su derecho al voto a favor o en contra de un aspirante en los procesos internos de las organizaciones políticas.

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE EL PERÍODO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

DÉCIMO SEGUNDO: Actos públicos por entidades estatales: Lo dispuesto en la presente resolución respecto a los funcionarios públicos para el período de la campaña electoral, aplicará y tendrá plena vigencia a partir del momento en que sea dictada la proclama por parte de la Junta Central Electoral que declara abierto el período de la campaña electoral y, por consiguiente, los funcionarios públicos, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, deberán observar las siguientes reglas:



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



1. La celebración de los actos públicos realizados por las entidades estatales no podrá servir de escenario para la promoción de cualquiera de los candidatos postulados por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos a las elecciones.
2. Se prohíbe la realización de marchas, mítines o cualquier tipo de manifestación o la presentación de pancartas, letreros o propaganda de cualquier tipo en estos actos o alrededor de ellos, que promuevan un determinado candidato a puestos de elección popular; así como cualquier otra actividad de carácter político electoral que afecte la solemnidad institucional que debe caracterizar a estos eventos.

DÉCIMO TERCERO. Publicidad en los actos de gobierno: De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, la publicidad en los actos de gobierno estará sujeta a las siguientes reglas:

3. Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno, nacional o municipal, no podrá contener elementos que promuevan directa o indirectamente la motivación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos de elección popular.
4. No podrán utilizarse las instituciones u órganos del Estado para desde ellos promover candidatos o partidos, agrupaciones o movimientos políticos a cargos de elección popular.
5. No podrán ser aumentados ni los beneficiarios ni los montos asignados a estos programas.
6. Los funcionarios públicos que administran recursos del Estado no podrán prevalerse de su cargo, para desde él realizar campaña ni proselitismo a favor de un partido, agrupación, movimiento político o candidato.
7. Los funcionarios públicos no podrán hacer uso de las áreas físicas y espacios, así como de los instrumentos, equipos, materiales y personal que pertenecen a la institución u órgano del Estado a la cual prestan su servicio.
8. Está prohibido durante los cuarenta (40) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de los comicios municipales y sesenta (60) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de los comicios presidenciales y congresuales, la realización de actos inaugurales de obras públicas por el Gobierno central y las alcaldías.
9. La Administración Pública Central, las entidades públicas autónomas y descentralizadas y las alcaldías, se abstendrán de realizar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios, exceptuando los casos en que ocurran catástrofes o eventos naturales de fuerza mayor que por sus características requieran de dichos programas.

PÁRRAFO: Se excluyen de la prohibición relativa a la publicidad en los actos de gobierno, los programas de asistencia social, ayuda comunitaria o de servicios públicos habituales que estén contemplados en la planificación regular del Estado, los cuales podrán desarrollarse conforme dicha planificación.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

DÉCIMO CUARTO: Prohibición de fijación de propaganda en edificios de gobierno:
La propaganda en los edificios de gobierno estará sujeta a las siguientes reglas:

10. No podrá fijarse ni distribuirse propaganda de carácter electoral, al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares.
11. En los anuncios y publicaciones financiadas por la Administración Pública Central, Congreso Nacional, organismos autónomos del Estado, Liga Municipal Dominicana y ayuntamientos, no podrán incluirse las fotos oficiales de los candidatos presentados por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, ni los lemas o slogan de campaña que estos utilicen.

DÉCIMO QUINTO. Prohibiciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos:
De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos el uso de los bienes y fondos públicos del Estado se regirá conforme se indica a continuación:

12. Se prohíbe a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos conforme a lo previsto en el artículo 25 numeral 10 de la ley que les rige, usar, en cualquier forma y a cualquier título, los bienes y los fondos públicos pertenecientes a cualesquiera de los niveles o instancias del Estado, en provecho propio o de los candidatos por ellos postulados, salvo la contribución señalada en la ley.

DÉCIMO SEXTO. De las licencias de los funcionarios públicos cuyas candidaturas les sean aceptadas: De conformidad con lo previsto en el párrafo II del artículo 145 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, los funcionarios públicos de los organismos autónomos del Estado y de los ayuntamientos, que, de acuerdo con la Constitución y las leyes, sean postulados por un partido, agrupación o movimiento político para cargos de elección contenidos en la Constitución y las leyes, desde el momento en que su candidatura sea aceptada por la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente, quedará suspendido en sus funciones, sin disfrute de sueldo, hasta el día siguiente de las elecciones, exceptuando los casos previstos en los párrafos III y IV de dicho artículo, cuyos funcionarios no podrán prevalerse de su condición en actos públicos o ante los medios de comunicación ni podrán, en las actividades propias de sus funciones, realizar manifestaciones o actividades de carácter proselitista.

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES POR VIOLACIÓN A LA PRESENTE RESOLUCIÓN

DÉCIMO SÉPTIMO. De las sanciones administrativas electorales: Las conductas descritas en el dispositivo de la presente resolución, en los casos que son de la competencia de la Junta Central Electoral, podrán ser sancionadas, según lo permite el artículo 308 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, en la forma que se indica a continuación:

- 1.- La violación a lo dispuesto en los ordinales sexto al décimo sexto inclusive del dispositivo de la presente resolución podrá ser objeto de medidas cautelares por parte de la Junta Central Electoral, la cual está facultada para detener o suspender de manera inmediata los actos y situaciones que se describen en dichos ordinales e iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



electoral con miras a la imposición de la sanción que corresponda, según la infracción de que se trate.

2.-Sanción administrativa de uno (1) a doscientos (200) salarios mínimos a los candidatos o candidatas que mantengan una relación estatutaria con la administración y su relación se rija por el derecho administrativo, y que, prevaleciéndose de su condición, hacen uso de los bienes y recursos de los que son administradores.

2.-Sanción administrativa de uno (1) a doscientos (200) salarios mínimos a los funcionarios que mantienen una relación estatutaria con la Administración y su relación se rige por el derecho administrativo y que luego de serles aceptadas sus candidaturas, no presentaren licencia a sus cargos, como establece esta ley;

3.-Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos vigentes en el sector público a todo funcionario público o de los ayuntamientos que ponga a disposición de cualquier partido, agrupación o movimiento político o de cualquier candidato/a o que use, en cualquier forma y bajo cualquier título, bienes o fondos provenientes de las entidades públicas, en este último caso, según lo dispuesto en los artículos 25 numeral 10 y el artículo 78 numeral 1 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

PÁRRAFO: La Junta Central Electoral, a través de la unidad de atención, seguimiento y mecanismos de ejecución de las sanciones con ocasión de las infracciones administrativas electorales y medidas cautelares que establecen las Leyes núms. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos procurará el estricto cumplimiento de las sanciones administrativas electorales a que se refiere el presente ordinal, observando el debido proceso y las demás garantías.

DE LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS DEL PODER JUDICIAL PARA LOS CRÍMENES Y DELITOS ELECTORALES

DÉCIMO OCTAVO: Denuncias ante el Ministerio Público. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, la Junta Central Electoral se encuentra facultada para denunciar ante la Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales, siempre que lo considere procedente, a todas las personas que cometan crímenes o delitos electorales; en consecuencia, los funcionarios que en el ejercicio de la función pública utilicen fondos públicos con fines políticos para beneficiar a alguna organización política, podrían ser sancionados con la pena de uno (1) a tres (3) años de reclusión, según lo previsto en el artículo 316 numeral 19 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, cuya competencia corresponde a los tribunales penales ordinarios del poder judicial.

PÁRRAFO I: La facultad y obligación de denunciar crímenes y delitos electorales ante el Ministerio Público, de conformidad con la ley, además le corresponde a toda persona física que tenga conocimiento de dichas infracciones.

PÁRRAFO II: Si con ocasión de una investigación relacionada con la presunta comisión de una infracción administrativa electoral respecto a un funcionario público y la cual se encuentre en curso ante la unidad de atención, seguimiento y mecanismos de ejecución de las sanciones con ocasión de las infracciones administrativas electorales



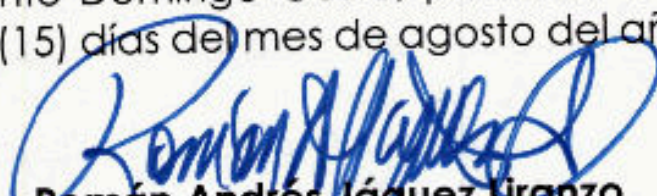
**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



y medidas cautelares de la Junta Central Electoral, se determine que la naturaleza y características del caso configuran un posible crimen o delito electoral, la indicada unidad deberá remitir dichas actuaciones al Ministerio Público, por ser este la autoridad competente para la investigación y persecución del caso.


DÉCIMO NOVENO: Publicación y notificación. Ordena que la presente resolución sea publicada en la página web institucional de la Junta Central Electoral; notificada los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y remitida a la unidad de atención, seguimiento y mecanismos de ejecución de las sanciones con ocasión de las infracciones administrativas electorales y medidas cautelares que establecen las Leyes núms. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos; a la Dirección de Partidos Políticos; a la Dirección Nacional de Elecciones y; a la Dirección especializada de control financiero de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

DADA en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Altagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General